



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2323

RADICADO N°. 2021-00962-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones por concepto de cánones de arrendamiento, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ tanto la póliza de seguro adquirida por el arrendador, como el contrato de arrendamiento suscrito por CONALTURA INMOBILIARIA SAS (arrendador) con MAURICIO MARTINES GOMEZ (arrendatario).

2. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar en tanto en el escrito, no se indica con precisión el producto comercial objeto de la medida en cada entidad bancaria, y así las cosas no constituye en sí una medida cautelar sino una solicitud de información.

3. Conforme al numeral anterior deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ